

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ANDRES ZOTA CASTRO  
DEMANDADOS: BANCO DE BOGOTA  
RADICACIÓN: 760014003 021 2021 00596-01**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación subsidiariamente propuesto por la apoderada judicial del demandante ANDRES ZOTA CASTRO, contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2021, (Carpeta No.15 del expediente virtual) por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali.

**II. ANTECEDENTES**

**1.-** Por auto del 6 de septiembre de 2021<sup>1</sup> el despacho cognoscente inadmitió la demanda verbal de responsabilidad civil contractual propuesta por ANDRES SOTA CASTRO contra el BANCO DE BOGOTÁ S.A., por no haberse cumplido con lo dispuesto en el art. 6º del Decreto 806 de 2020, al no adjuntarse prueba del envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Dentro del término de ley (7/09/2021) la parte actora subsanó la demanda allegando la constancia de haber enviado al correo electrónico de la entidad demandada ([rjuridica@bancodebogota.com.co](mailto:rjuridica@bancodebogota.com.co))<sup>2</sup> la demanda y los respectivos anexos, en un total de 20 archivos adjuntos<sup>3</sup>, la que igualmente fue corroborado

<sup>1</sup> Carpeta No.006 del expediente virtual

<sup>2</sup> Carpeta No.008 del expediente virtual

<sup>3</sup> Folio 2 de la Carpeta No.008 del expediente virtual

con el documento de *Certimail* allegado al correo institucional del juzgado el 10/09/2021<sup>4</sup>.

Posteriormente y por auto del 24 de noviembre del mismo año, el juzgado de instancia resolvió rechazar la demanda al considerar que no fue debidamente subsanada, por cuanto del primero correo no se había acreditado el acuse de recibo; y del segundo, que fue enviado a otra dirección de la cual no se tiene certeza que corresponda al del banco demandado.

Contra dicha decisión la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>5</sup> señalando que desde el 31 de agosto de 2021 se había enviado al correo electrónico de la entidad demandada [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co), al igual que el memorial de subsanación conforme lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Aduce que volvió a remitir la demanda y los anexos vía CERTIMAIL el 08 de septiembre de ese año, certificándose apertura del correo por la entidad demandada, por lo que considera que la demanda sí fue debidamente subsanada. Por lo expuesto solicita se revoque el auto recurrido y se ordene admitir la demanda por reunir los requisitos de ley.

**2.-** A través de auto del 14 de diciembre de 2021<sup>6</sup> el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali decidió no revocar el auto objeto de ataque, aduciendo que si bien se allegó la constancia de haberse enviado la información al correo del ente demandado, se omitió "*allegar la constancia de recepción del mensaje de datos*" soportado en lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020.

Igualmente se refirió a la remisión del 8 de septiembre, por parte del aplicativo CERTIMAIL, aduciendo que el mismo había sido enviado al correo electrónico [rjudicial@bancodebogota.com](mailto:rjudicial@bancodebogota.com) y que según el certificado de existencia y representación legal la dirección correcta del ente demandado es [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co), obviando la parte actora el dominio (.co), lo que a todas luces demuestra que no fue enviado a la dirección electrónico del

---

<sup>4</sup> Carpeta No.008 del expediente virtual

<sup>5</sup> Carpeta No.018 y 019 del expediente virtual

<sup>6</sup> Carpeta No.027 del expediente virtual

demandado, “*privándolo del derecho de defensa y contradicción dentro de la tramitación*”. Finalmente, concedió el recurso de alzada a efecto que se desate ante esta instancia judicial.

### **III CONSIDERACIONES**

**1.-** El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

**2.-** El inciso cuarto del art. 6º del Decreto 806 de 2020 expresa que “... *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...*”

Con el escrito de subsanación de la demanda, la abogada de la parte actora allega la constancia o pantallazo de la remisión al correo electrónico [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co) de la entidad demanda Banco de Bogotá S.A., el 31 de agosto de 2021, de la demanda y los anexos, con un total de 20 documentos adjuntos<sup>7</sup>, al igual que el escrito de subsanación<sup>8</sup>, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

Ahora, si bien la mandataria judicial del demandante intentó volver a enviar la demanda y los anexos a la entidad demandada por medio de la empresa CERTIMAIL, de la cual existe prueba de su remisión y constancia de que fue recibido y abierto, no hay certeza de que el mismo hubiese sido remitido al correo electrónico

<sup>7</sup> Folio 2 de la carpeta No.008 del expediente virtual

<sup>8</sup> Folio 1 de la carpeta No.008 del expediente virtual

de la entidad demandada, pues tal como se evidencia, se efectuó al correo [rjudicial@bancodebogota.com](mailto:rjudicial@bancodebogota.com) siendo el correcto [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co).

La Juez *a quo* aduce que con la subsanación se omitió acreditar la recepción del mensaje de datos por parte del ente demandado, concordando la norma referida con la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, y que el segundo correo no fue enviado a la dirección electrónica correcta, fundamentos en los que afincó la decisión de no revocar el auto recurrido.

**3.-** No obstante, debe tenerse en cuenta que la sentencia C-420 de 2020 declaró exequible de manera condicionada *"el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."*

En dicho fallo no se dijo debía probarse el acuse de recibo de dichos documentos (la demanda y anexos) como se plasma en el auto reprochado, pues dicha exigencia aplica para las notificaciones personales descritas en el art. 8º del Decreto 806 de 2020<sup>9</sup>, y para los escritos enviados a la contraparte en el curso del proceso que requerirían traslado secretarial a la contraparte, de acuerdo a lo previsto en el párrafo del artículo 9º, al indicarse expresamente: *"Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

---

<sup>9</sup> **Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

(...)"

Téngase presente que, de haberlo estimado necesario, la Corte también hubiera declarado la exequibilidad condicionada de los dos incisos finales del artículo 6º del citado decreto, que es lo acá tratado, pero no lo hizo. Esa exigencia del acuse de recibo para el envío inicial de la demanda no la establece la norma y tampoco la consagró la Corte en su estudio de constitucionalidad.

Y es que, a diferencia de lo considerado por el despacho de primer grado, el derecho de defensa no queda cercenado si la notificación personal que debe darse en todos los procesos a los demandados, como garantía máxima de la bilateralidad de la audiencia, no se ha producido para el momento de la admisión o rechazo. En ese orden, aunque la exigencia del acuse de recibo del envío de la demanda desde su presentación no es irrazonable o descabellada, se trata de un valladar de acceso al proceso que no se encuentra plausible desde la perspectiva de tensión de los derechos constitucionales de defensa y acceso a la administración de justicia. Tampoco, de acuerdo a la literalidad de la norma y la exequibilidad condicionada del órgano de cierre constitucional.

Siendo ello así, en el asunto que se estudia la falencia en la dirección electrónica de la entidad demandada que se avizó en el certificado expedido por “el aplicativo Certimail”, no podía dar lugar al rechazo, dado que el requisito se cumplió con la acreditación de envío inicial a la dirección correcta, sin que sea exigible –se reitera- tal acuse de recibo en esa etapa primigenia del litigio. Precisamente, al momento de la notificación se deberá exigir esa concordancia plena de la dirección de correo y acuse de recibo del iniciador, en los términos asentados por la Corte con carácter vinculante.

De acuerdo a lo anterior, se revocará la decisión de primera instancia y en consecuencia se ordenará al despacho de primera instancia que estudie nuevamente la demanda y el escrito de subsanación de acuerdo a las consideraciones plasmadas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali.

**SEGUNDO:** En su lugar, el juzgado de primera instancia deberá estudiar nuevamente la demanda de la referencia y el escrito de subsanación teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, se remitirá el expediente digital al Juzgado de origen, para el obedecimiento a lo aquí ordenado, previa cancelación de la radicación.

**CUARTO:** SIN COSTAS por no haberse causado.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica<sup>10</sup>**

**RAD: 760014003 021 2021 00596-01**



Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>10</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **228e63f03214a18666691d299ba3395de6f7cc5b16d71b7b7f68a14326012fa2**

Documento generado en 25/05/2022 04:45:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**